



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Honda, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Tutela de primera instancia
Accionante:	Alonso Salomón Ruales
Accionado:	Nueva EPS S.A.
Radicación:	73-349-31-03-001-2022-00002-00

ASUNTO

Decídese la presente acción constitucional.

ANTECEDENTES

1. Solicita Alonso Salomón Ruales la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los que estima están siendo vulnerados por Nueva EPS S.A., pretendiendo se le ordene suministrar el transporte necesario para asistir a las sesiones de hemodiálisis a las que viene siendo sometido los días lunes, miércoles y viernes.

2. Como sustento, narró lo siguiente:

2.1. Que tiene 70 años y está afiliado a Nueva EPS S.A. en el régimen subsidiado.

2.2. Que elevó solicitud a la entidad a fin de que le provea el transporte para acudir a los procedimientos de hemodiálisis los lunes, miércoles y viernes, pero *"la entidad promotora ha hecho caso omiso a este requerimiento"*

3. La tutela fue admitida mediante providencia de 17 de enero del año en curso, concediendo a la accionada el término de un (1) día para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, lo que en efecto hizo, acotando que no hay prueba de la petición que se asegura no ha sido contestada, y que, en todo caso, lo pretendido no es procedente, pues el servicio de transporte para el paciente solo garantiza en los eventos señalados en la resolución 2292 del 23 de diciembre de 2021, que actualizó los servicios y tecnologías en salud financiadas con los recursos de la UPC, así como que conforme al principio de solidaridad corresponde al paciente y a sus familiares asumir tales gastos. Bajo estos argumentos pide se niega el amparo y subsidiariamente se autorice tramitar recobro ante el ADRES o el ente territorial.

4. Agotada la tramitación prevista en el Decreto 2591 de 1991, pasa la Sala a emitir decisión de fondo dentro de este trámite preferente.

CONSIDERACIONES

1. Desarrollando los postulados propios de un Estado Social de Derecho, la Carta Política de 1991 incluyó en su artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo del que puede hacer uso toda persona para reclamar ante los jueces, por sí misma o por interpuesta persona, la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares en los casos señalados en la ley.

2. Princiéiese recordando que el derecho fundamental a la salud, reconocido así desde la sentencia T-760 de 2008 y categorizado como tal a partir de la Ley 1751 de 2015, comprende "(...) *la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser*". Tal garantía es indispensable para el ejercicio de otros derechos fundamentales y una vida en condiciones de dignidad. (...) Justamente, su estrecha relación con la dignidad humana, en tanto principio universal de respeto a toda persona, determina su carácter fundamental y justiciable en el ámbito internacional, así como en el ordenamiento constitucional colombiano (...).¹

Partiendo de lo regulado en el literal c) del artículo 6º de la ley en comento y dando alcance al elemento "accesibilidad", se precisó en la sentencia SU-508 de 7 de diciembre de 2020 que los gastos de transporte se encuentran incluidos en el PBS actual, que para ello no se requiere prescripción médica, que en las áreas donde hay prima adicional por dispersión geográfica dichos costos son cubiertos con cargo a ese rubro y en los que no con cargo a la UPC básica, así como que no es necesario analizar el requisito de capacidad económica.

No obstante, fue cuidadosa la Corte Constitucional en acotar en esa oportunidad que estas reglas "no son aplicables para los gastos de transportes interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS", es decir, cobijan solo el transporte intermunicipal cuando la EPS autoriza la prestación de un servicio que está dentro del PBS en municipio diferente del domicilio de paciente.

Al abstraerse el transporte urbano de dichos parámetros, se impone examinar lo que viene sosteniendo la alta corporación sobre este particular, encontrando que la sentencia T-266 de 28 de julio de 2020 explicó "Aquellos transportes que no se enmarquen en las hipótesis anteriores – haciendo alusión a los que no están dentro del PBS-, conforme con la Corte Constitucional, en principio, le correspondería sufragar los gastos al paciente y/o a su núcleo familiar. Sin embargo, la misma ha reconocido que la ausencia del servicio de transporte puede constituir, en determinadas circunstancias, una barrera de acceso a los servicios de salud. A partir de allí, ha identificado situaciones en las que los usuarios del sistema de salud requieren transporte que no está cubierto expresamente por el PBS para acceder a los procedimientos médicos ordenados para su tratamiento", determinando que en estos eventos sí se debe sopesar la capacidad económica del usuario, que la capacidad financiera puede ser constatada por cualquiera de los elementos allegados al expediente, que si "el paciente afirma la ausencia de recursos la carga de la prueba se invierte y le

¹ Sentencia T-239 de 2019.

corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho y; en caso de que la EPS guarde silencio, la afirmación del paciente sobre su condición económica se entiende probada”, concluyendo que “es posible adjudicar la responsabilidad de la prestación del servicio de transporte urbano a la EPS cuando se determine la dificultad económica y física del paciente en realizar los desplazamientos al centro de salud en un servicio de transporte público bien sea colectivo o masivo”

3. Del libelo incoativo, informes y demás documentos acopiados durante el trámite de la acción, se extraen los siguientes hechos probados:

3.1. Alonso Salomón Ruales, de 70 años, está afiliado a la Nueva EPS en el régimen subsidiado, con residencia en el Barrio Alto del Rosario del municipio de Honda.

3.2. El citado señor, según diagnóstico médico especializado (nefrólogo), padece de enfermedad renal crónica estadio 5, encontrándose en terapia de reemplazo renal bajo la modalidad de hemodiálisis.

3.3. Alonso Salomón Ruales durante el mes de diciembre de 2021 asistió a Fresenius Medical Care de Honda a sesiones de diálisis en el 4º turno (de 9:00 pm a 3:00 am) los días lunes, miércoles y viernes, debiendo continuar con dicho tratamiento según consta en la historia clínica allegada, valoración del 5 de enero de 2022.

4. En efecto, como lo adujo Nueva EPS, no figura dentro de los anexos la petición a ella realizada respecto a suministrar al actor el transporte para asistir a las sesiones de hemodiálisis, el cual, según se colige de lo relatado y demás elementos puestos a disposición, se contrae al traslado dentro de la misma ciudad o servicio interurbano.

No obstante, como lo pedido proteger no es propiamente el derecho fundamental de petición sino los derechos fundamentales a la vida y a la salud, no pierde de vista este juzgado que aunque no existió un requerimiento formal previo -o por lo menos éste no se probó-, la entidad tuvo conocimiento de la necesidad de su usuario con ocasión de estas diligencias y en lugar de allanarse a lo que le toca acorde con la jurisprudencia patria, se desbordó en argumentos de oposición, siendo ello lo que hace viable el amparo constitucional.

Alonso Salomón Ruales es sujeto de especial protección constitucional, por su condición de adulto mayor y el padecimiento catastrófico que la aqueja (insuficiencia renal crónica terminal), y hay en su caso precariedad económica, la cual cabe colegirla de su afiliación al régimen subsidiado en salud, al que pertenecen, como es sabido, quienes no tienen capacidad de pago.

Es así como se encuentra reunidas las condiciones fijadas por la corte constitucional para que la EPS, de forma excepcional, deba asumir el servicio de transporte urbano o intermunicipal, todo para garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud a su afiliado.

5. Baste lo dicho para conceder la protección incoada.

En adición, no puede acogerse el pedimento de Nueva EPS de que se le faculte para repetir contra la ADRES y/o la entidad territorial, habida cuenta que los recobros fueron limitados con ocasión de la expedición de las resoluciones 205 y 206 de 2020 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, manteniéndose únicamente para ciertos casos especialísimos y bajo el supuesto de que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual y el cumplimiento de fallos de tutela está cubierto por el último según el parágrafo 6º del artículo 5º de la resolución 205 mencionada.

DECISIÓN

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, *RESUELVE:*

1. Amparar el derecho fundamental a la salud y a la vida de Alonso Salomón Ruales.
2. Ordenar a Nueva EPS S.A. que asuma, de forma oportuna, el transporte urbano o intermunicipal que en lo sucesivo requiera Alonso Salomón Ruales para asistir al programa de Hemodiálisis en Fresenius Medical Care de Honda, de acuerdo con la programación y turnos que determine el especialista tratante.
3. Notifíquese conforme a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.
4. Si no fuere impugnado, envíense las piezas digitales correspondientes a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese,

El Juez,



FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020
(Rad.2022-00002-00)